

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022) - En la fecha, se le informó a la señora Juez, que se recibió a través del correo electrónico la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada el abogado de GENNARO ANNICCHIARICO FELIZZOLA identificado con c.c. No.1.082.920.888., portador de la Tarjeta profesional No. 293.665 del consejo superior de la judicatura en representación de la señora MARIA EUGENIA VILLA DIAZ, la misma fue remitida por competencia territorial por el Juzgado Tercero de Familia Valledupar (Cesar). Sírvase proveer.

(Original firmado)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, noviembre ocho (08) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA VILLA DIAZ
DEMANDADO	OKPARAEJESI JOSEPH CHINEDU
RADICACIÓN	444303184001-2022-00228-00
RAD ORIGEN	20001-31-10-003-2022-00293-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el Juzgado Tercero de Familia Valledupar (Cesar) enviará el presente proceso por competencia funcional, atendiendo lo establecido en el artículo 22 numeral 1 y el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso, el despacho dispondrá **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia.

Ahora bien, en aras de imprimirle celeridad al proceso se pasa a realizar estudio de la demanda

Al observar el Despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, presentada a través de apoderado judicial por la señora MARIA EUGENIA VILLA DIAZ contra OKPARAEJESI JOSEPH CHINEDU, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- i. En el acápite de *PRETENSIONES* no se indica causal alguna por la cual se deba decretar la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, y teniendo en cuenta que el Juez a la hora de proferir sentencia deberá tener en cuenta lo pedido por las parte en el proceso, resulta esto como un requisito formal de la demanda, por lo que no se cumple con lo requerido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.
- ii. Igualmente, revisado el poder, se otea que en el mismo no se indicó causal alguna de divorcio, faltando a lo establecido en el artículo 74 del CGP, que reza que los poderes especiales deberán estar determinados y claramente identificados, razón por la cual se deberá aportar un nuevo poder.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, presentada a través de apoderado judicial por la señora MARIA EUGENIA VILLA DIAZ contra OKPARAEJESI JOSEPH CHINEDU, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsjq20-11567 CSJ)
YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE.

JNBO/JJDO